



CORRESPONDE al Expte. N°  
743/18-EC Subsecretaría de  
Coordinación Financiera s/ Trámites  
relativos al cumplimiento de la Ley  
VII N° 82 para el relevamiento,  
consolidación y cancelación de  
deudas y créditos.-----

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 031- F.E.- 2021.-

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMÍA Y CREDITO PÚBLICO:

Vuelven las actuaciones de referencia a sugerencia de la Asesoría General de Gobierno a fin de tomar intervención y emitir opinión respecto de la aplicación de la Ley VII N° 82 al caso planteado.-

Del análisis de los presentes actuados surge que el conflicto que se plantea es la forma en que se cancelarán las deudas que fueron oportunamente verificadas en el marco de la Ley VII N° 82 que al día de la fecha no han sido canceladas como se encontraba previsto por la normativa aplicable.-

Asimismo consta de las actuaciones obrantes en el expediente que existe un número considerable de acreedores a los que les hubiera correspondido la entrega de TICADEP en el marco de la citada norma. Dichas deudas consolidadas han quedado sin cancelar aun con posterioridad a la fecha de corte estipulada para la entrega y cancelación de dichos títulos (fecha de corte prevista al 03 de junio de 2021).-

Ahora bien, tal y como plantea la Asesora General de Gobierno, no es pasible desatender el principio de igualdad que debe imperar entre aquellos que se encuentren en una misma situación y por el cual debe velar el Estado en su rol de poder administrador del estado de derecho.

Analizadas las constancias obrantes en autos, es opinión de quien suscribe, en pos de asegurar el derecho a la igualdad en concordancia con lo expuesto al respecto por la Asesoría General de Gobierno, que aquellos acreedores que hayan verificado sus acreencias en el marco de la Ley VII N° 82 y que no hayan obtenidos sus respectivos títulos (TICADEP) deberían cobrar los intereses establecidos por dicha norma hasta la fecha de corte, es decir el 03 de junio de 2021. Mientras que los intereses devengados desde esa fecha en adelante deberían ser cancelados en los términos de la Ley de Administración Financiera de la Provincia (Ley II N° 76) y su decreto reglamentario (Dto. N° 777/06).-

Sin perjuicio de ello, a los fines de poder realizar lo planteado precedentemente y llevar a cabo la cancelación de las deudas remanentes, se deberá propiciar el marco normativo que así lo permita, toda vez que al momento no sería posible dicha cancelación en los términos sugeridos por el suscripto.-


Asimismo, será necesario determinar los motivos de la falta de emisión y entrega de títulos correspondiente a las deudas

verificadas en tiempo y forma en el marco de la Ley VII N° 82 a los fines de deslindar posibles responsabilidades.-

Finalmente, y en relación a la conveniencia económico financiera en lo que se refiera al tiempo y la forma de cancelación de deudas, como así también la oportunidad, mérito y conveniencia de llevarlo adelante queda reservada al Ministerio de Economía y Crédito Público en su calidad de organismo competente a tales fines.-

Es todo cuanto puedo informar.

FISCALIA DE ESTADO, 23 de agosto de 2021.-  
AG/myc.

  
Dr. ANDRÉS GIACONE  
FISCAL DE ESTADO